

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY SALGADO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO URIBE VÁSQUEZ
RADICADO	170014003001 2021 0005900
ASUNTO	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta **LUZ MERY SALGADO** en contra de **LUIS EDUARDO URIBE VASQUEZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que de manera insistente la accionante refiere que sobre la obligación adquirida en la letra de cambio que busca ser ejecutada, fue objeto de acuerdo de pago entre las partes, mismo que no se aporta a la actuación, acuerdo en el cual se obligó el ejecutado a cancelar 5 cuotas, 4 de ellas por valor de \$250.000 cada una y otra de \$330.000, valores que sumados arrojan un resultado de \$1'330.000, suma superior al valor del título allegado que fue aceptado por la suma de \$1'000.000, en donde de entrada se advierte que no existe claridad respecto de la obligación a ser ejecutada.

Ahora bien, revisado el contenido del título, el cual se aportó con motivo de la inadmisión de la demanda, se trata de una letra de cambio por valor de \$1'000.000 a ser cancelada el día 19 de febrero de 2020, anotándose en la misma otra fecha 07-07-2020 que no se entiende a que corresponde, pero sin allegarse el supuesto convenio celebrado que de ser el caso sería el llamado a prestar mérito ejecutivo al haberse acordado entre las partes nuevos compromisos que son los que al parecer busca hacer efectivos la ejecutante.

Y es que revisada la demanda se buscó la ejecución de la suma de \$1'000.000 sin consideración a los pagos por cuantía de \$500.000 que reconoce la demandante se le cancelaron, y en el escrito que subsana la demanda, se alude a que el demandado adeuda un total de \$830.000, al parecer el saldo del convenio que supera en todo caso el valor acordado en la letra (1'000.000- \$500.000), lo cual no arroja entonces claridad, ya que al parecer habría que auxiliarse de otros documentos, lo que contradice la literalidad y autonomía del título valor, otros documentos que además no se aportan.

De cara a la ejecución y con una letra por valor de capital de \$1'000.000 bien podría la parte demandante haber liquidado de manera clara y precisa los respectivos intereses, y de ser el caso imputar lo abonos respectivos, pero en forma tal que se tuviera certeza y claridad de lo solicitado y adeudado, todo lo cual

no llevó a cabo la señora SALGADO pese la orden en tal sentido emitida por este despacho, lo que conduce a que con la subsanación aportada no se haya dado la claridad requerida.

Por consiguiente, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

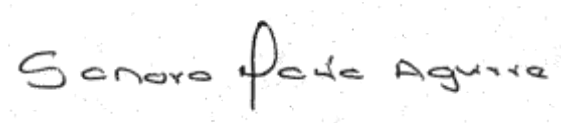
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUZ MERY SALGADO en contra de LUIS EDUARDO URIBE VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58257231a1fc591df66cff4899c4e5e7c800825fa32d3a7bf73d47354d943
ad6**

Documento generado en 10/03/2021 05:06:50 PM

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 043 fijado el 11 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>